

INSPECCIONADO: A [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0006-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0006/21/0151

SMP

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de **Tepic, Nayarit** a los 25 días del mes de Noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **C. [REDACTED] OLIVEROS**, en lo subsecuente el inspeccionado, en materia forestal.

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **PFPA/24.3/2C.27.2/0006/21** del **doce de abril de dos mil veintiuno**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nayarit para que realizara una visita de inspección a **C. ANTONIO SALCEDO OLIVEROS**, O PROPIETARIO O POSESIONARIO O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE, RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES LLEVADAS A CABO O QUE SE ESTÁN LLEVANDO A CABO EN EL PREDIO O PARAJE DENOMINADO "LAS CONCHAS", COMPRENDIDO EN TERRENOS DEL EJIDO ZAPOTÁN, MUNICIPIO DE COMPOSTELA, ESTADO DE NAYARIT, LOCALIZADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA LATITUD NORTE 21° 01' 56.1, LONGITUD OESTE 104° 59' 45.9" Datum WGS 84, con el objeto de verificar con el objeto de verificar las obras o actividades que requieren previamente la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos forestales maderables.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el acta de inspección **IF/2021/006** del **quince de abril de dos mil veintiuno**, en la que se constataron hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por lo que se otorgó un plazo de **cinco días hábiles** a quien atendió la diligencia, con la finalidad



INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0006-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:No. PFPA/24.5/2C.27.2/0006/21/0151

de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes respecto de lo circunstanciado en dicha acta.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **0045/2022** del **tres de mayo de dos mil veintidós**, se instauró procedimiento administrativo al **C. ~~XXXXXXXXXX~~** ~~SALVADOR OLIVEROS~~, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **IF/2021/006**, por tanto se le otorgó un plazo de **quince días hábiles** para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, asimismo, se impusieron medidas correctivas; el acuerdo de referencia fue notificado de manera personal mediante instructivo, el **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, previo citatorio del día hábil anterior,

CUARTO. Con fecha 17 de Noviembre del presente año, se emitió ACUERDO DE NO COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS, siendo notificado por rotulón; y sin que el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ hiciera uso de su derecho. Por lo que, mediante acuerdo de fecha 24 del mes y año en curso, se ordenó el cierre de instrucción, ordenando turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 6º, 7º fracciones III, LXXI, LXXX y LXXXii, 73, 155 fracción VI y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 1º, 2º fracción XV y 109 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0006-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0006/21/0151

*Desarrollo Forestal Sustentable en vigor-publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018-, y 109 del Reglamento de la Ley en cita, aplicado de conformidad con lo dispuesto por el artículo **Transitorio Segundo** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor-publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018-..."*

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia, es decir, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no cuenta con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente





INSPECCIONADO: ANTONIO SALCEDO OLIVERA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0006-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0006/21/0151

supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección IF/2021/006 del quince de abril de dos mil veintiuno, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. El criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución





INSPECCIONADO: ~~ANTONIO SALCEDO OLIVEROS~~

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/24.3/2C.27.2/0006-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFFA/24.5/2C.27.2/0006/21/0151

Con base en las conclusiones alcanzadas, se procede verificar si existe violación a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de las obligaciones por parte del inspeccionado, como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente **en materia forestal** en el territorio nacional y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En ese sentido, se advierte que, por lo que respecta a las conductas irregulares imputadas al ~~C. ANTONIO SALCEDO OLIVEROS~~, mediante el acuerdo de emplazamiento número **0045/2022 del tres de mayo de dos mil veintidós**, se desprende que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, **de acuerdo a lo que obra en el expediente en que se actúa, no cuenta con elementos de prueba suficientes que acrediten fehacientemente la responsabilidad de la persona citada en la realización de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección de origen de este expediente, por lo que al ~~C. ANTONIO SALCEDO OLIVEROS~~, opera a su favor, el principio de presunción de inocencia.**

Resulta aplicable, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época volumen 33, Sexta Parte, Pagina 24, que es del rubro y texto siguiente:





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0006-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0006/21/0151

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.”

De igual forma es aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, página 85, volumen XXVII, Segunda parte, que es del rubro y texto siguiente

“RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto, prevalece a favor del ~~CAJONERO SAJONERO SAJONERO S~~, la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable al caso concreto la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, página 546, Libro 31, Tomo I, que es del rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conraindicios den lugar a una

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: A [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0006-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0006/21/0151

matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Por lo expuesto, prevalece a favor del [REDACTED], la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, página 546, Tomo I, que es del rubro y texto siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora."

sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, página 41, Tomo I, que es del rubro y texto siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero,

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: **ANTONIO CRISTÓBAL GONZÁLEZ**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0006-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0006/21/0151

en dicho expediente, se lleva a cabo el análisis y determinación de las irregularidades imputadas a los inspeccionados, por lo cual se determina que en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y defensa de la persona interesada, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no resulta procedente imponer sanción administrativa alguna al **C**, pues **de acuerdo a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se cuentan con elementos suficientes para determinar su responsabilidad, sin embargo, esta autoridad no omite señalar que las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental, quedan reservadas para que en cumplimiento a su deber jurídico se ejerciten conforme a derecho.**

Asimismo, esta autoridad deja a salvo sus facultades para poder ejercer sus facultades de inspección y vigilancia en el sitio inspeccionado, con la finalidad de determinar en todo caso quien es la persona responsable de las obras y actividades que fueron descritas en el acta de inspección IF/2021/006 del quince de abril de dos mil veintiuno, ya que para las mismas como ha quedado expuesto se requiere de autorización en materia forestal emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena el cierre del procedimiento administrativo que nos ocupa, en razón de lo expuesto en el Considerando III, así como el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto concluido.

SEGUNDO. Quedan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para realizar con posterioridad una nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.



INSPECCIONADO: [REDACTED]**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** PFPA/24.3/2C.27.2/0006-21**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:** No. PFPA/24.5/2C.27.2/0006/21/0151

remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.**

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ~~CANTONIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ~~ en el domicilio conocido en ~~Poblado de Maratón, Municipio de Compostela, estado de Nayarit.~~ veintidós.

Así lo acordó y firma el **LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, Subdelegado Jurídico, con el carácter de encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, por ausencia definitiva de su Titular; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracción IV, 3º apartado B, fracción I, 9º 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, párrafo tercero y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio del año 2022, y sustentado por el Oficio No. PFPA/1/017/2022, de fecha 28 de Julio del 2022, signado por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 6º, 7º fracciones LXXI y LXXX, 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 154, 155 fracciones I y VII, 156 fracciones II y VI, 157 fracciones II y III, 158 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo; 109 del Reglamento de la Ley

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.



CITATORIO

~~Carretera San Juan de los Rios~~

En noventa, siendo las 10 horas con 40 minutos del día 19 de Febrero del dos mil veintitrés, el **C. GUILLERMO ARTURO AGUIRRE AGUIRRE**, notificador adscrito a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, me constituí en el inmueble marcado con el número 51a de la calle ~~Pueblo de San Juan de los Rios~~, Colonia ~~San Juan de los Rios~~, en el Municipio de Cajupén, en la Entidad Federativa Nayarit, C.P. —; cerciorándome por medio de ~~Carretera San Juan de los Rios~~, que es el domicilio señalado por Carretera San Juan de los Rios para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado y al no encontrarlo, dejé el presente citatorio en poder del C. figado en la entrada principal, quien se encuentra en dicho domicilio en su calidad de —; para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 10 horas con 40 minutos, del día 15 el mes de Febrero del dos mil veintitrés. Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción 1 y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, y artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

EL C. NOTIFICADOR.

Guillermo Arturo Aguirre Aguirre

EL INTERESADO.

C. GUILLERMO ARTURO AGUIRRE AGUIRRE



October 2000

10/1

10/2

10/3

10/4

10/5

10/6

10/7

10/8

10/9

10/10

10/11

10/12

10/13

10/14

10/15

10/16



CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO PREVIO CITATORIO

Antonio Salcedo Olvera

En La Ciudad de Nayarit; siendo las 10 horas con 40 minutos del día 15 de Febrero del 2023, dos mil veintitrés, el **C. GUILLERMO ARTURO AGUIRRE AGUIRE**, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, quien se identifica con credencial numero 6165 expedida a su favor por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, me constituí en el inmueble marcado con el número 511 de la calle Pedro de Arce, Colonia Pedro de Arce, en el Municipio de Compostela, en la Entidad Federativa Nayarit, C.P. ---; en busca de Antonio Salcedo Olvera, o persona autorizada para oír y recibir notificaciones, con el objeto de notificarle la (el) resolución administrativa Numero PFPA/24.3/2C.27.2/0006/21/15 de fecha 25 noviembre 2022 suscrita por el LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA, en su carácter de encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, emitida dentro del Expediente Administrativo número PFPA/24.3/2C.27.2/0006-21, por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al que se designó para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar así indicado en la nomenclatura exterior del inmueble, procedí a tocar en el inmueble que tiene las características puertas de color blanco puertas de madera color café y al no encontrarse presente la persona a notificar, o alguna otra que se encuentre ahí. No obstante haber dejado citatorio previo pegado en la puerta de acceso del inmueble; y al no haber esperado al suscrito a la hora y día señalado en el citatorio de fecha 14 febrero 2023; procedo a notificar al interesado a través del presente **INSTRUCTIVO** en términos del artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fijando para tal efecto en la puerta de acceso a dicho domicilio el (la) resolución administrativa y copia del presente instructivo, firmando para su debida y legal procedencia; con fundamento por lo dispuesto en los artículos 2º, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

EL C. NOTIFICADOR

Guillermo Arturo Aguirre Aguirre
GUILLERMO ARTURO AGUIRRE AGUIRRE



11

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..